

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

REVISIÓN DE DECISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. CONTROL JUDICIAL DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PROVISIONAL

*REVIEW DECISIONS OF THE PUBLIC MINISTRY. JUDICIAL CONTROL OF THE
PRECAUTIONARY MEASURE OF PROVISIONAL DETENTION*

Casas Iznaga, Camila de la Caridad

ccasas@uclv.cu; Universidad Central de Las Villas, Santa Clara, Villa Clara,
Cuba.

<https://orcid.org/0009-0005-9609-7437>

Diaz Valdés, Rachely

rachelydiazvaldes@gmail.com; Universidad Central de Las Villas, Santa Clara,
Villa Clara, Cuba.

<https://orcid.org/0009-0007-7434-7778>

Bermúdez González, Yelenis

yebermudez@uclv.cu; Universidad Central de Las Villas, Santa Clara, Villa
Clara, Cuba.

<https://orcid.org/0009-0004-2610-6003>

Recibido: 11/06/2024
Revisado: 15/06/2024
Aprobado: 23/08/2024
Publicado: 01/09/2024

DOI: <https://doi.org/10.61154/dje.v7i3.3576>

RESUMEN

La prisión provisional es una medida cautelar de notable significación en el proceso penal. Dado su valor, el control judicial adecuado de su aplicación deviene elemento crucial para garantizar un debido proceso. La Ley del Proceso Penal del 2021, en Cuba, establece aspectos claves sobre el control judicial de la prisión provisional. El Ministerio Público deberá valorar, al disponerla, si esta medida es la única que asegura la presencia del imputado en el proceso. La presente investigación persigue determinar las particularidades de la

implementación del control judicial de la prisión provisional en el actual accionar de los operadores del Derecho Penal. En el desarrollo investigativo se utilizaron como métodos teóricos el inductivo-deductivo, el método de lo abstracto a lo concreto y el análisis-síntesis. Los resultados revelan entorpecimiento devenido tras breve período de fluida implementación del control judicial de la prisión provisional en la práctica judicial.

DESCRIPTORES DE CONTENIDO: Control Judicial; Prisión Provisional; Ministerio Público.

ABSTRACT

Provisional detention is a precautionary measure of notable significance in the criminal process. An adequate judicial control of its application becomes a crucial element to guarantee due process. The 2021 Criminal Procedure of Law in Cuba established key aspects regarding judicial control of provisional detention. The Public Ministry must assess whether this measure is the only one that ensures the presence of the accused in the process. The present investigation intend to determine the particularities of the implementation of judicial control of provisional detention in the current actions of Criminal Law operators. In the research development, inductive-deductive methods, the method from the abstract to the concrete and analysis-synthesis were used as theoretical methods. The results reveal obstruction that arose after a brief period of fluid implementation of judicial control of provisional detention in judicial practice.

CONTENT DESCRIPTORS: Judicial Control; Provisional Prison; Public ministry.

INTRODUCCIÓN

El control judicial de la medida cautelar de prisión provisional tiene sus antecedentes en la evolución histórica y legal del Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal. Antiguamente, el proceso penal no contaba con las debidas garantías jurídicas, y las decisiones sobre la detención y el encarcelamiento de los sospechosos se tomaban a menudo sin respetar sus derechos fundamentales. Con el tiempo, se reconoció que debía haber un control judicial para garantizar que estas medidas precautorias no fuesen abusivas o arbitrarias.

Para el siglo XIX, en algunos países se comenzaron a otorgar ciertas garantías procesales para proteger a los acusados, tales como el derecho a ser oído y derecho a la defensa. A finales de este y principios del siglo XX, se empezó a incorporar el control judicial de la prisión provisional en algunos procedimientos penales de diferentes países.

Tras la Segunda Guerra Mundial, la protección de los derechos humanos y las garantías procesales se convirtieron en una preocupación importante para la comunidad internacional. En consecuencia, varias naciones adoptaron una serie de leyes y tratados internacionales

que significaron amparo de los derechos fundamentales de las personas en el proceso penal (Mejía, 2017).

Hoy día, en la mayoría de los sistemas judiciales de todo el mundo, la medida cautelar de prisión provisional está sujeta a un control judicial para garantizar que se aplique de manera legal, legítima y proporcional, acorde a las especificidades de cada caso.

En el marco cubano, acorde a los principios y finalidades básicos, la medida cautelar de prisión provisional es una herramienta utilizada para afianzar la comparecencia del imputado al proceso y evitar la comisión de nuevos delitos.

Sin embargo, su aplicación puede generar controversias en relación con el respeto a los derechos fundamentales del imputado y la proporcionalidad de la medida en relación con el delito investigado. En Cuba, el control judicial de la medida cautelar de prisión provisional ha sido objeto de regulación en diversas normas penales a lo largo de su historia. En este contexto, el control judicial de la prisión provisional se refuerza a través de la posibilidad de presentar recursos contra las resoluciones que impongan este tipo de medidas o que denieguen su sustitución por otras menos gravosas.

Asimismo, el imputado tiene el derecho de solicitar en cualquier momento del proceso la revisión de la medida cautelar aplicada, si considera que no se cumplen las condiciones para su mantenimiento.

No obstante, el marco normativo, las condiciones reales se tornan distantes a lo compilado y codificado, en cuanto a obstáculos en el proceso de aplicación y puesta en práctica cotidiana. Por ende, el objetivo general de la presente investigación es analizar la implementación del control judicial de la medida cautelar de prisión provisional, en el accionar común de los operadores del Derecho en la actualidad, siendo marco de referencia, la institución judicial del municipio Santa Clara.

MÉTODOS

En la investigación se utilizaron como métodos teóricos: el inductivo-deductivo, el método de lo abstracto a lo concreto, el análisis-síntesis, el método exegético-analítico, el método histórico-lógico y el método crítico-racional.

La investigación seguida es de tipo cualitativa ya que los métodos utilizados son de ese nivel metodológico (Análisis de documentos y entrevistas). Por su alcance es descriptiva y por su propósito externo es aplicada.

Para la revisión bibliográfica se empearon bases de datos de impacto mundial, de ahí se revisó literatura jurídica en idioma español, contenida en artículos científicos, libros y tesis de maestría y doctorado. Se incluyó doctrina, jurisprudencia y normativa sobre el tema

Además, se empleó la técnica de recolección de datos mediante entrevista semiestructurada.

RESULTADOS

I. Control judicial. Estimativa jurídica

I.1 Derecho penal y control judicial, observancia de intereses fundamentales

Se estima que el control judicial, cual procedimiento penal, constituye elemento de la medida restrictiva de libertad que obliga al inculcado a someterse a una o más obligaciones seleccionadas por el juez de instrucción entre las previstas por la ley, de conformidad con las necesidades de instrucción o por razones de seguridad. Considerado derecho inherente en la configuración del Estado Social de Derecho, el control judicial supone la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para hacer valer los intereses que se creen conculcados. Como función esencial del poder judicial, el control judicial constituye elemento trascendental en cualquier sistema democrático en cuanto a que permite mantener un equilibrio de poderes y evitar abusos de autoridad (Sernaqué, 2002).

El Derecho Penal, como regulador de la potestad punitiva y la actividad criminal dentro de un Estado, establece la intervención de los sujetos legitimados para ejercer un control judicial garantista, ponderando los intereses fundamentales: la facultad de ejercer el ius puniendi y el respeto categórico de los derechos. Una cuestión de particular relevancia en el proceso penal es el aseguramiento de las personas, y, en consecuencia, la preservación del carácter garantista de los derechos constitucionales y principios penales.

Dentro de los múltiples sistemas de control que hoy día se debaten en la doctrina, amén de todos los supuestos dignos de análisis en relación con la constitucionalidad, el examen del control judicial de la privación de libertad y derechos conexos, lleva a la deducción de la necesaria aplicación y, aparejado, el interés en la delimitación de funciones.

I.2 Aseguramiento de las personas. Prisión provisional

Aparentemente, la más notoria contradicción entre el principio o estado jurídico de inocencia y la realidad procesal es la relativa a las medidas de coerción personal a que está sujeto el imputado. Durante mucho tiempo imperó la regla de comparecencia del justiciable al proceso en estado de privación de libertad a través de la detención, convertida en prisión preventiva al darse determinados presupuestos formales (recepción de la indagatoria) y sustanciales (ocurrencia del hecho, probabilidad de responsabilidad en el mismo del procesado). De hecho, esto significa que primero se imponía la pena (aunque el título jurídico fuese diferente) en una suerte de reacción inmediata y luego se desarrollaba la secuencia procesal para determinar si en definitiva le correspondía.

En el Derecho procesal penal, la regla general redundaba en que nadie será encarcelado sino tras sentencia condenatoria, en la que más allá de toda duda razonable, se tiene la total certeza de la culpabilidad de la persona sentenciada como responsable de un delito. Sin

embargo, existe y se aplica la figura de prisión preventiva, que, de facto, es una pena de prisión sin sentencia, ante la elevada posibilidad de condena en un juicio y ante un riesgo alto de fuga de la persona imputada de un delito. En este sentido, la necesidad de que existan medidas cautelares en el proceso penal viene dada por la combinación de dos factores: por un lado, todo proceso con las debidas garantías se desarrolla siguiendo unas normas de procedimiento, por lo que tiene una duración temporal; por otro lado, la actitud de la persona a la que afecta el proceso, que, siendo o sintiéndose culpable, realizará actos que dificulten o impidan que el proceso cumpla su fin, según tendencia natural (Cuenca, 2022).

No hay cabida a las dudas en cuanto a que son muchos los procesos penales que comienzan con detención y se extienden durante considerable tiempo con el imputado en prisión provisional, lo que lleva a que se mantenga en pie la contradicción entre el proclamado estado de inocencia y la privación de libertad sobre quien todavía no ha sido hallado culpable. En lo que respecta a su naturaleza, tratándose de una medida coercitiva, cautelar y de aseguramiento, algunos autores postulan que la prisión provisional tiene una función aseguradora en relación con la ejecución de la sentencia, en tanto otros sostienen que su función, además de la anterior, es la de asegurar la presencia del imputado al trámite procesal para que este no se sustraiga de la acción de la justicia o perjudique la actividad probatoria (Fernández, 2019).

I.2.1 Intervención del juez

Durante su vigencia, la LECrim preveía la celebración de una audiencia verbal para decretar la prisión preventiva. Posteriormente, la Instrucción número 23, emitida el 25 de marzo de 1974 por el Tribunal Supremo, también reguló todo lo relacionado con la audiencia verbal que debían celebrar los tribunales para determinar la procedencia del aseguramiento del acusado, tanto para la celebración del juicio como para el cumplimiento de la sentencia que pudiera dictarse, conforme a lo dispuesto en los artículos 244 y 245 de la Ley No. 1251 de 1973. En esta audiencia participaban el fiscal y el abogado, destacándose como una de sus características más notorias la posibilidad de que el tribunal encargado del eventual juzgamiento fuera el mismo que presidiera dicha vista (Rodríguez, 2015).

Al ser derogada la Ley 1251 de 1973 por la Ley No. 5 de 1977 una de las modificaciones sustanciales que ello acarreó consistió en la eliminación de las audiencias verbales para definir la situación procesal del imputado detenido, quedando en manos del fiscal la adopción de la medida cautelar, con una revisión judicial inmediata, hasta que por el Decreto Ley No. 51 del 10 de junio de 1994, la prisión provisional quedó totalmente a la decisión del fiscal, cesando junto con el requerimiento del fiscal todo el control judicial sobre el aseguramiento del acusado (Rodríguez, 2015).

I.3 Control judicial de la medida cautelar de prisión provisional

En las normas cubanas antiguas existía un sistema de control judicial sobre la medida cautelar de prisión provisional. Según la Ley de Procedimiento Penal de 1973, en su artículo 233, el juez debía revisar periódicamente la medida de prisión provisional para determinar si seguía siendo necesaria y proporcional en relación con el delito investigado y las circunstancias del imputado. Asimismo, el artículo 234 establecía que el imputado tenía derecho a solicitar la revisión de su situación de prisión provisional en cualquier momento. En caso de que el juez considerara que la medida de prisión provisional ya no era necesaria, debía ordenar la libertad del imputado o sustituirla por otra medida de menor rango.

En materia de aseguramiento, la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, de 14 de septiembre de 1882, que se hizo extensiva a Cuba por Real Decreto de 19 de octubre de 1888 y comenzó a regir el 1ro. de enero de 1889, fue sustituida por la Ley No. 1251, de 25 de junio de 1973, Ley de Procedimiento Penal cubana, que estableció que las medidas cautelares eran dispuestas por el tribunal, dentro de las 72 horas siguientes del recibo de las actuaciones, previa audiencia verbal en la que participaban el fiscal y el abogado. No se trataba de un tribunal o juez de cautela, sino el propio tribunal que en su día tendría a su cargo el juzgamiento. Infaustamente, este asidero a los derechos del imputado se extendió hasta 1977, en que se promulgó la Ley de Procedimiento Penal, No. 5, de 13 de agosto que dejó en manos del fiscal la adopción de la medida cautelar, con una revisión judicial inmediata (Díaz, 2002) Con la derogación de la Ley No. 1251 de 1973, por la Ley No. 5 de 1977, una de las modificaciones sustanciales que ello acarreó, consistió en la eliminación de las audiencias verbales para definir la situación procesal del acusado o detenido, quedando en manos del fiscal la adopción de la medida cautelar, con una revisión judicial inmediata, hasta que por el Decreto-Ley No. 51 de 10 de junio de 1994, la prisión provisional quedó totalmente a la decisión del fiscal, cesando junto con el requerimiento del fiscal, todo el control judicial sobre el aseguramiento del acusado.

En la etapa investigativa ciertamente le corresponde a la policía y al fiscal contribuir con el esclarecimiento del hecho y determinar los presuntos responsables, y teniendo para ellos que adoptar todas las medidas necesarias, evitándose distorsiones procesales u otras incidencias derivadas de la investigación; empero, en el terreno de las medidas cautelares, su misión principal será velar por el debido respeto de los derechos fundamentales y garantías del acusado. Contribuye, además, a la suficiencia probatoria vinculada a los presupuestos legales que admiten tal decisión. Apostando por un proceso penal de corte acusatorio, correspondería cumplir, al menos en la prisión provisional, con el principio de judicialidad en las medidas de coerción, en tanto la intervención del órgano jurisdiccional lograría un proceso con mayor

transparencia y objetividad, a la par de una decisión motivada y fundamentalmente más justa. (Rodríguez, 2015)

Las modificaciones introducidas a partir del año 1994 del pasado siglo en el procedimiento penal, y también en el Código Penal, se aplicaron durante el período especial en tiempo de paz por el que atravesó nuestro país luego de la caída del denominado campo socialista y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Tales, estuvieron en correspondencia con los cambios introducidos en la economía y con el incremento del delito. En las nuevas condiciones se produjeron importantes modificaciones al Código Penal y a la Ley de Procedimiento Penal. Varias críticas doctrinales se esgrimieron frente a la reforma introducida por el Decreto-Ley No. 151 de 10 de junio de 1994, mencionado supra, que convirtió la imposición de la medida cautelar de prisión provisional en facultad exclusiva del fiscal, poniendo fin al control judicial de la prisión provisional en el proceso penal cubano. (Popular A. N., 1999)

I.3.1 Necesidad del control judicial de la prisión provisional

El control judicial de la medida cautelar de prisión provisional se refiere al papel que juega el juez en la decisión de mantener a un acusado en prisión antes de que se celebre un juicio. La autoridad judicial supervisa y controla la aplicación y legalidad de la medida dispuesta contra el sujeto bajo investigación. En muchos sistemas judiciales, el control judicial de la medida cautelar de prisión provisional es un tema controvertido, dada la tensión entre la necesidad de proteger a la sociedad y los derechos del acusado. Por lo tanto, los tribunales deben equilibrar los intereses de la sociedad con los derechos del acusado.

En general, las leyes establecen ciertos criterios que deben cumplirse antes de que se pueda ordenar la prisión provisional. Estos criterios pueden incluir la gravedad del delito, la probabilidad de fuga del acusado, la existencia de pruebas suficientes para justificar la prisión provisional y la existencia de alternativas a la prisión provisional. Es importante destacar que el control judicial de la medida cautelar de prisión provisional indica la temporalidad de la medida y que el acusado debe ser puesto en libertad una vez que se celebre el juicio o si se cumplen ciertas condiciones establecidas por la ley. En muchos sistemas judiciales, los acusados tienen derecho a apelar la decisión de mantenerlos en prisión provisional y a solicitar una revisión judicial periódica de su situación.

Es importante aclarar que, en un Estado de derecho, el sistema penal, independientemente de su naturaleza, debe estar siempre subordinado a los principios fundamentales que sustentan dicho Estado. La necesidad de un control judicial penal no es más que una manifestación específica del deber estatal de garantizar el acceso al control judicial sobre cualquier acto que afecte o pueda afectar los derechos o libertades fundamentales de las personas. Si este control judicial está garantizado para las personas libres en sus interacciones regulares con la administración, con mayor razón debe estar asegurado para

aquellas personas privadas de su libertad, dada la especial vulnerabilidad en la que se encuentran.

La necesidad de un control judicial estricto sobre la medida cautelar de prisión provisional no debe interpretarse como una necesidad de vigilar a la administración penitenciaria o a quienes operan el Derecho, presuponiendo la existencia de personas predispuestas a violar la ley. La justificación para un control judicial más riguroso radica, en todo caso, en la particular situación que se pretende regular. Esta situación se caracteriza por una interrelación estrecha y continua entre corrección y garantía, en circunstancias que pueden propiciar conflictos y un manejo violento de algunos de ellos; por el peligro constante de que se vulneren derechos fundamentales; y por la distancia entre el imputado y el poder judicial, que va más allá de la simple distancia geográfica entre la prisión y los tribunales (Rodríguez, 2015).

Sin embargo, debemos tener en cuenta las particulares dificultades prácticas existentes para que los nuevos programas de control judicial de la medida cautelar de prisión provisional consagrados legislativamente intervengan en la cotidianidad jurídica con algún nivel de efectividad.

I.4 Reforma procesal penal cubana, proyección sobre el control judicial de la medida cautelar de prisión provisional

El sistema judicial cubano ha experimentado varios cambios a lo largo de los años, no hay lugar a dudas en cuanto a ello. Sin embargo, como diría el intelectual: Cualquier tiempo futuro tiene que ser mejor. Y a ello se ha acogido la práctica legislativa cubana, y, por consiguiente, el ordenamiento jurídico en general.

En Cuba, acorde a previos pronunciamientos, el control judicial de la medida cautelar de prisión provisional se reguló por el Código de Procedimiento Penal de 1973. Este ha sido modificado en varias ocasiones desde su promulgación original. En las antiguas normas cubanas, el control judicial de la medida cautelar de prisión provisional suponía la excepcionalidad de la imposición de la prisión provisional y el derecho del imputado a apelar la decisión y solicitar una revisión judicial periódica de su situación. Hoy, nos encontramos frente a una expresión mejor estructurada en cuanto a organización y contenido, que prevé garantías múltiples durante todo el proceso penal, a todos los intervinientes y partes

Sin duda alguna, la promulgación de la nueva Constitución de la República de Cuba en el año 2019 marcó el camino normativo por el cual debía transitar nuestro país, un camino lleno de cambios y transformaciones encaminados a materializar las garantías que fueron reconocidas expresamente en la carta magna, y que por su impacto social ocupan un capítulo completo de su cuerpo normativo. Según Mendoza Díaz, el artículo 92 de la Constitución cubana actual constituye el pie forzado para la eliminación de todas las prohibiciones o barreras que

impedían que las personas accedieran a los tribunales para reclamar sus derechos, quedando derogadas ipso facto a su promulgación, debido a la supremacía que posee este importante documento legal ante las demás disposiciones jurídicas (Pierre, 2020).

Un importante avance del nuevo modelo procesal penal cubano, es la posibilidad de recurrir ante el tribunal la medida cautelar de prisión provisional impuesta por el fiscal, desde el momento de su imposición y también en cualquier fase posterior. Se coincide con Mendoza Díaz en su apreciación de que se trata de una deuda que tenía pendiente el proceso penal cubano, que hacía recaer exclusivamente en el fiscal la imposición de la medida cautelar de prisión provisional, cuando los principales instrumentos internacionales en esta materia coinciden en que se trata de una facultad exclusiva de los tribunales (Díaz, 2021)

Con la reforma de 2021 se ha producido, por fin, el necesario retorno al control judicial de la medida cautelar de prisión provisional, que se había perdido desde la vigencia del Decreto-Ley No. 151, de 1994. Esta posibilidad de que el acusado o su defensor puedan solicitar al tribunal competente el control judicial de la medida cautelar de prisión provisional incluye, además, la opción de que las partes puedan interesar al tribunal la celebración de una audiencia, (Popular A. N., 1999)

En este sentido también se refuerza la necesidad de evaluación de la pertinencia en el momento de aplicar cualquiera de las medidas cautelares previstas, reforzando el carácter excepcional de la prisión provisional, revistiéndola de varios requisitos necesarios a tener en cuenta para su aplicación, creando procedimientos para su control ante los tribunales en aras de evaluar la justicia de su imposición, a raíz de ser una medida asegurativa que recae sobre un derecho humano fundamental establecido en la carta magna del país, como lo es la libertad personal.

Queda claro que las regulaciones sobre la prisión provisional en la nueva Ley del Proceso Penal, además de ser mucho más garantista para las partes en el proceso, es también parte de la consolidación de los derechos humanos consagrados en la Constitución de la República de 2019. La posibilidad de que el imputado o su defensor puedan solicitar al tribunal, desde el mismo momento de su imposición, el control judicial de la medida cautelar de prisión provisional, constituye un adelanto indiscutible de la reforma de 2021, aunque hubiera sido preferible que la nueva ley facultara al tribunal para imponer dicha medida cautelar desde el primer momento, mediante una vista oral y pública, con la presencia del fiscal y del imputado y su defensor.

DISCUSIÓN

Proceso de implementación

- Artículo 119.1, inciso a, Ley No. 143/2021, queda establecido categóricamente que constituye atribución del magistrado o juez ponente la realización del control judicial de la medida cautelar de prisión provisional en el trámite en que se encuentre.

- Capítulo II, relativo al aseguramiento de las personas y los bienes, artículo 351 del propio cuerpo legal, indica que, si el imputado o su defensor muestran inconformidad con la resolución del fiscal que decide recurso de queja sobre la imposición o denegación de la solicitud de revocación o modificación de la medida cautelar de prisión provisional, puede solicitar al tribunal competente el control judicial sobre esta con esos propios fines.

- Ley 143/2021, ibídem, artículo 360.1, instituye taxativa y, me atrevo a manifestar, oportunamente, que, en cualquier momento de la fase preparatoria, el imputado o su defensor puede solicitar al tribunal competente el control judicial de la medida cautelar de prisión provisional, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 351.

- En el artículo 396.3, se regula con carácter redoblado lo relativo a inconformidad con solución a recurso de queja, esta vez con plazos reducidos a la mitad para la tramitación y resolución del control judicial, tratándose de un procedimiento abreviado.

El espacio normativo garantista quedó aperturado. Se respetan los criterios, en la imposición de la medida cautelar de prisión provisional en cuanto a:

1) Proporcionalidad y adecuación de la medida: El control judicial de la prisión provisional demanda que los jueces evalúen en cada caso si la medida cautelar es la más adecuada y proporcional en relación con las circunstancias específicas del imputado y del delito, y si existen otras medidas menos gravosas que podrían aplicarse en su lugar.

2) Revisión periódica: Para proteger el derecho a la libertad y garantizar el respeto del principio de inocencia del imputado, el Código garantiza la revisión periódica de la medida por parte del órgano judicial competente, de forma obligatoria y oficiosa.

3) Recursos ante la medida: El imputado tiene la posibilidad de impugnar la imposición de la prisión provisional o solicitar su revisión o sustitución por otra medida menos gravosa en cualquier momento del proceso.

Inquietante aún la cuestión: ¿Se corresponde la codificación con la materialidad?

El control judicial de la medida cautelar de prisión provisional es propio del juez que la impone. Surgieron disquisiciones, amén de la codificación, sobre la gama de garantías que desde su posición y consecuente intervención podrían proveer el Ministerio Fiscal y el Tribunal. Sin embargo, aunque por mandato constitucional la investigación penal y la preservación del régimen legal está en manos de la Fiscalía, no cabe duda de que el Tribunal es más garantista en ese sentido pues, téngase en cuenta como elemento distintivo, la forma de intervención de cada parte.

"Inicialmente, se contempló la necesidad de solicitar la intervención del Tribunal a los 60 días de haber impuesto la medida cautelar, pero en el anteproyecto se aprobó el control judicial propiamente dicho, que, cabe destacar, corresponde al tribunal competente, en contraste con la visión monopolística del Ministerio Fiscal. Esta visión monopolística fue el resultado de la historia y sus vaivenes, en los cuales el Ministerio Fiscal disfrutó de prerrogativas casi omnipotentes en relación con la imposición y modificación de medidas cautelares.

La Ley establece que la parte interesada puede solicitar la modificación de la medida cautelar. En caso de negativa y ante un recurso de queja rechazado, es entonces cuando se puede interesar el control judicial. Es necesario aclarar que, ante una nueva denegación, se presenta una bifurcación hacia dos opciones: reiniciar el proceso ante el Ministerio Fiscal o realizar una solicitud directa ante el Tribunal. La segunda opción se considera más razonable. Después de que se haya solicitado la modificación de la medida cautelar al Fiscal, utilizando al Instructor como intermediario, es más acertado que esta solicitud sea conocida por el Tribunal, que ya tenía conocimiento de la solicitud inicial.

El control judicial es resuelto por el juez de la fase intermedia, quien es juez de la sala. Sin embargo, es importante considerar la posible contaminación de la sala. Es cierto que, debido a la falta de jueces, y por disposición del Tribunal Supremo Popular, un juez de la misma sala actúa como juez de la fase intermedia y, de manera excepcional, participa en el Juicio Oral, estableciendo una relación de subordinación con respecto al presidente de la sala. No obstante, al solicitarse el control judicial al juez de la fase intermedia, se introduce, en mayor o menor medida, el asunto en la sala que juzga.

Aunque la reforma normativa dio solución a las principales cuestiones que alrededor del control judicial de la medida cautelar de prisión provisional existían, las realidades cambiaron bruscamente en ambiente de inicio y escenario actual. Al ponerse en vigor la Ley, se solicitaron, sustanciaron y resolvieron favorablemente la inmensa mayoría de casos. Lamentablemente, en la actualidad, los casos en que se solicita control judicial son rechazados de manera casi absoluta, esgrimiéndose para ello, por parte del fuero, argumentos que abarcan la inexistencia de elementos suficientes en el estado de la investigación que aconsejen modificación de la medida cautelar, contrario al contenido real de los expedientes de fase preparatoria que carecen de prueba material justificante de la imposición de la medida de mayor rigor. Interesa la observación de la intervención de la víctima como parte, cuyo criterio según la Ley (instrucción 277), se debe escuchar siempre que se defina la situación procesal del imputado "Inicialmente, se contempló la necesidad de solicitar la intervención del Tribunal a los 60 días de haber impuesto la medida cautelar, pero en el anteproyecto se aprobó el control judicial propiamente dicho, que, cabe destacar, corresponde al tribunal competente, en contraste con la visión monopolística del Ministerio

Fiscal. Esta visión monopolística fue el resultado de la historia y sus vaivenes, en los cuales el Ministerio Fiscal disfrutó de prerrogativas casi omnipotentes en relación con la imposición y modificación de medidas cautelares.

La Ley establece que la parte interesada puede solicitar la modificación de la medida cautelar. En caso de negativa y ante un recurso de queja rechazado, es entonces cuando se puede interesar el control judicial. Es necesario aclarar que, ante una nueva denegación, se presenta una bifurcación hacia dos opciones: reiniciar el proceso ante el Ministerio Fiscal o realizar una solicitud directa ante el Tribunal. La segunda opción se considera más razonable. Después de que se haya solicitado la modificación de la medida cautelar al Fiscal, utilizando al Instructor como intermediario, es más acertado que esta solicitud sea conocida por el Tribunal, que ya tenía conocimiento de la solicitud inicial.

El control judicial es resuelto por el juez de la fase intermedia, quien es juez de la sala. Sin embargo, es importante considerar la posible contaminación de la sala. Es cierto que, debido a la falta de jueces, y por disposición del Tribunal Supremo Popular, un juez de la misma sala actúa como juez de la fase intermedia y, de manera excepcional, participa en el Juicio Oral, estableciendo una relación de subordinación con respecto al presidente de la sala. No obstante, al solicitarse el control judicial al juez de la fase intermedia, se introduce, en mayor o menor medida, el asunto en la sala que juzga.

Los letrados, apoyándose en las resoluciones de control judicial, estiman una posibilidad más de defensa; defensa que será ejercitada a través de todos los medios y recursos posibles, para, en casos excepcionales que así lo aconsejen, recurrir a la solicitud de control judicial.

CONCLUSIONES

El control judicial de la medida cautelar de prisión provisional tiene sus antecedentes en la evolución histórica y legal del Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal. Como función esencial del poder judicial, el control judicial se considera un elemento trascendental en cualquier sistema democrático en cuanto a que permite mantener un equilibrio de poderes y evitar abusos de autoridad.

En el Derecho procesal penal, la regla general es que nadie puede ser encarcelado sino mediante una sentencia condenatoria, en la que más allá de toda duda razonable, se tiene la total certeza de la culpabilidad de la persona sentenciada como responsable de un delito. Empero, existe la figura de prisión preventiva. En las normas cubanas antiguas existía un sistema de control judicial sobre la medida cautelar de prisión provisional. La necesidad de control judicial de la privación de libertad no es sino una manifestación específica del deber

estatal de conceder acceso al control judicial de cualquier acto que afecte o pueda afectar derechos o libertades fundamentales de las personas.

Con la nueva Ley del Proceso Penal el espacio normativo garantista quedó aperturado. Aunque la reforma normativa dio solución a las principales cuestiones que alrededor del control judicial de la medida cautelar de prisión provisional existían, las realidades cambiaron bruscamente en ambiente de inicio y escenario actual. Al ponerse en vigor la Ley, se solicitaron, sustanciaron y resolvieron favorablemente la inmensa mayoría de casos. En la actualidad, los casos en que se solicita control judicial son rechazados, de manera casi absoluta. En calidad de defensa se agotarán todas las vías posibles y, de manera excepcional, se solicitará un control judicial que, se espera, sea puesto en práctica.

REFERENCIAS

- Alfonso, J.A. (2019). *Tribunal Constitucional y fines de la prisión provisional, evolución de la prisión provisional en España*. Recuperado de <https://n9.cl/1bdc5>
- González, C. M. (2023). Presupuestos teóricos y jurídicos para el perfeccionamiento de la regulación de la prisión preventiva en las leyes procesales penales de América Latina. *Revista Cubana de Derecho*, 3(1), 415-446. <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/201>
- Ley No. 143 de 2021, del Proceso Penal, Gaceta Oficial No.140 Ordinaria de 7 de diciembre de 2021. Recuperado de <https://n9.cl/136lf>
- Ley No. 87 de 16 de febrero de 1999, modificativa del Código Penal, Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición Extraordinaria de 15 de marzo de 1999.
- Martínez, C. A. A. (2021). Breve esbozo de la evolución histórica de las garantías de los derechos fundamentales en Cuba. *Derechos en Acción*, 19(19), 525-525. <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/12495>
- Medina, A., & Yzquierdo, C. M. (2022). Los fundamentos de la prisión preventiva y sus novedades en la reforma procesal penal cubana de 2021. *Revista Cubana de Derecho*, 701-738. <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/130>
- Mejías, C.A. La imposición y judicialización de la medida cautelar de prisión provisional: del inquisitivo al acusatorio. Modificaciones impostergables en el proceso penal cubano. *vLex*, 139-176. Recuperado de <https://n9.cl/wqjaz>
- Mendoza, J. & Pierre, M. (2020) El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano. *Universidad de La Habana*, (289), 163-186. Recuperado de <https://n9.cl/9vntx7>
- Mendoza, J. (14 de enero de 2021) Hitos y desafíos de la gran reforma procesal cubana. *Pensar el Derecho*. Recuperado de <https://n9.cl/nl4yo5>

Mendoza, J. Notas para una reforma del Derecho a la defensa en el proceso penal cubano. *vLex*, 192-205. Recuperado de <https://n9.cl/6kmqr>

Morffi, C. L. (2021). Hacia un posible reconocimiento de la tutela cautelar de niños, niñas y adolescentes víctimas de la violencia intrafamiliar en Cuba. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 21(41), 119-132. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1657-89532021000200119&script=sci_arttext

Páez, L., & Toledo, L. (2024). La protección jurídica de las personas privadas de libertad a la luz de la reforma penal cubana. *Nuevo Foro Penal*, 20(102), 50-79. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/7954>

Rosada, D., Moreno, R., & Ocaris, M. (2023). Desafíos del derecho a la defensa en los procesos penales del siglo XXI en Cuba. *Revista Pensamiento Penal*, (458), 1-20. <https://www.researchgate.net/links/64448d96d749e4340e2e34b7/Desafios-del-derecho-a-la-defensa-en-los-procesos-penales-del-siglo-XXI-en-Cuba.pdf>

Sánchez, A.L. (2017) *Entre el control de la criminalidad y el debido proceso: una historia del proceso penal colombiano*. Recuperado de <https://n9.cl/ctmgb>

Silva, S.A. (2002). *Control Social, neoliberalismo y Derecho Penal*. Recuperado de <https://n9.cl/6ce8e>

©2024 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).

